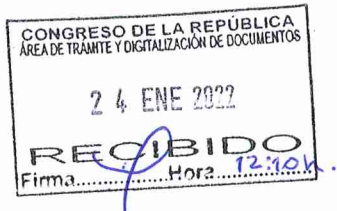




COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Señora Presidenta:

Han sido remitidas para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos las siguientes iniciativas legislativas:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la Propuesta Legislativa
012/2021-CR	Ruth Luque Ibarra	Juntos por el Perú	Ley de fortalecimiento del proceso especial de colaboración eficaz del Código Procesal Penal
565/2021-CR ¹			Ley que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A de Código Procesal Penal, referidos al proceso especial por colaboración eficaz.

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los congresistas asistentes en la Duodécima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el miércoles 19 de enero de 2022. Votaron a favor² los congresistas Echaiz de Núñez Izaga, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cerrón Rojas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Zeta Chunga, Guerra García Campos, Vergara Mendoza, Cavero Alva, Muñante Barrios y Medina Minaya (miembros titulares).

¹ En el periodo legislativo 2016-2021, se presentó el Proyecto de Ley 6623/2020-CR, a iniciativa de la congresista María Teresa Cabrera Vega, del Grupo Parlamentario Podemos Perú. En el periodo legislativo 2021-2026, el 18 de octubre de 2021, de conformidad con lo acordado por el Consejo Directivo, se actualizó el Proyecto de Ley 6623/2020-CR, asignándosele el número 565/2021-CR.

² Con posterioridad a la votación y durante el desarrollo de la sesión el congresista Héctor José Ventura Angel solicitó que quede constancia en actas de su voto a favor. Asimismo, finalizada la sesión, el congresista Víctor Raúl Cutipa Ccama, mediante el Oficio 277-2021-2022-VRCC/CR, solicitó que se considere su voto en abstención.



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/01/2022 20:47:58-0500



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes

Los proyectos de ley ingresaron a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en la tabla siguiente:

Proyecto de Ley	Fecha de Presentado	Fecha de ingreso	Comisiones
012/2021-CR	11/08/2021	20/08/2021	• Justicia y Derechos Humanos
565/2021-CR	26/10/2021	03/11/2021	• Justicia y Derechos Humanos

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

1.2. Contenido de las iniciativas legislativas

1.2.1. Sobre el Proyecto de Ley 012/2021-CR

La iniciativa legislativa tiene por objeto incorporar la figura de la colaboración corporativa de personas naturales o jurídicas en el proceso especial de colaboración eficaz, el cual está regulado en el Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal. Esta iniciativa busca fortalecer el proceso especial de colaboración eficaz con la colaboración corporativa, para incrementar la eficiencia de los procesos penales en contra del crimen organizado. Es así como se propone la siguiente fórmula legal que modifica el Código Procesal Penal de 2004:

“Artículo 472.- Solicitud

[...]

- 5. En caso de que la solicitud de colaboración eficaz sea realizada por más de una persona natural o representantes de personas jurídicas, en relación con los actos de una misma organización**



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

criminal, el fiscal está facultado para suscribir un acuerdo de beneficios y colaboración de forma corporativa.

Artículo 476.- El Acta de colaboración eficaz - denegación del Acuerdo

1. El Fiscal, culminados los actos de investigación, si considera procedente la concesión de los beneficios que correspondan, elaborará un acta con el colaborador en la que constará:
 - a. El beneficio acordado;
 - b. Los hechos a los cuales se refiere el beneficio; y,
 - c. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada.

En los casos de colaboración corporativa, el fiscal puede acordar beneficios diferentes para los colaboradores, de acuerdo con la utilidad de información corroborada, y se aplicarán las obligaciones que el fiscal considere pertinentes para el aseguramiento del uso de la información en los procesos derivados y/o conexos.

Artículo 479.- Condiciones, Obligaciones y Control del beneficiado

1. La concesión del beneficio premial está condicionado a que el beneficiado no cometa nuevo delito doloso dentro de los diez (10) años de habersele otorgado. Asimismo, conlleva la imposición de una o varias obligaciones, sin perjuicio de disponer que el beneficiado se obligue especialmente a concurrir a toda citación derivada de los hechos materia del Acuerdo de Colaboración aprobado judicialmente.

En los casos de colaboración corporativa, los beneficiados están condicionados a cumplir todas las obligaciones estipuladas por el fiscal y a presentarse a las citaciones derivadas de los hechos del acuerdo de colaboración corporativa aprobado, así como los representantes de la persona jurídica colaboradora y los dependientes de esta".

En la exposición de motivos se indica que en los procesos penales contra organizaciones criminales puede haber más de un arrepentido que esté motivado para convertirse en colaborador, sin embargo, conforme a la redacción actual de las normas relativas a la colaboración eficaz, no existe un supuesto legal



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

específico y claro que habilite a los fiscales a celebrar un acuerdo de beneficios y colaboración que comprenda a varios arrepentidos de un mismo hecho criminal. Además, el diseño actual del proceso especial de colaboración eficaz no estimula una voluntad colectiva para delatar a la organización criminal.

En atención a ello, resultaría pertinente facultar al fiscal a que reciba solicitudes en conjunto o de forma corporativa de varias personas naturales o de los representantes de las personas jurídicas que hayan tomado la decisión de disociarse de la organización criminal y delatarla. Esta propuesta ayudaría a la simplificación de actos de corroboración, puesto que existiría una versión más detallada de la realización de los delitos y, también, permitirá al fiscal establecer obligaciones que sean cumplidas por todos los intervinientes en el acuerdo.

1.2.2. Sobre el Proyecto de Ley 565/2021-CR

La propuesta legislativa plantea diversas modificaciones al proceso especial por colaboración eficaz. Las modificaciones tienen lugar en la fase de corroboración (artículo 473), eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos (artículo 476-A) y la utilidad de la información en otros procesos.

En cuanto a la fase de corroboración pasaremos a realizar un cuadro de la normativa vigente y los cambios que se pretenden realizar, para un mejor entendimiento:

Artículo vigente del Código Procesal Penal	Artículo propuesto por el Proyecto de Ley
<p>"Artículo 473. Fase de corroboración"</p> <p>1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial.</p> <p>2. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el solicitante</p>	<p>"Artículo 473. Fase de corroboración"</p> <p>1. Recibida la solicitud, en un acta el fiscal asignará al postulante un código y una rúbrica para preservar su identidad durante todo el proceso de colaboración eficaz. Asignará una rúbrica al abogado defensor con el cual signará todos los documentos y diligencias en las que participe. La solicitud y el acta de asignación de código se custodiarán en forma separada del cuaderno del proceso de colaboración eficaz.</p> <p>2. El fiscal protegerá el secreto del proceso de colaboración eficaz y salvaguardará la identidad del colaborador eficaz, bajo responsabilidad.</p> <p>3. El Fiscal, podrá celebrar reuniones con los postulantes con la presencia de sus abogados. Asimismo, celebrarán un Convenio Preparatorio, que precisará sobre la base de la</p>

**DICTAMEN RECA1DO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ART1CULOS 473, 476-A Y 481-A DEL C3DIGO PROCESAL PENAL Y EL ART1CULO 409-B DEL C3DIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACI3N EFICAZ**

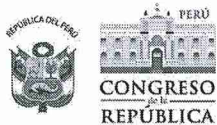
<p>continuar3n con su tramitaci3n correspondiente.</p> <p>3.El Fiscal, podr3 celebrar reuniones con los colaboradores con o sin la presencia de sus abogados. Asimismo, podr3 celebrar un Convenio Preparatorio, que precisar3 sobre la base de la calidad de informaci3n ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputaci3n o no contradicci3n- los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de informaci3n y de su corroboraci3n.</p> <p>4.El colaborador, mientras dure el proceso, de ser el caso, ser3 sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el 3xito de las investigaciones, la conclusi3n exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no est3 en el 3mbito de sus potestades, el Fiscal acudir3 al Juez de la Investigaci3n Preparatoria requiri3ndole dicte las medidas de coerci3n y de protecci3n que correspondan, las cuales se dictar3n reservadamente y en coordinaci3n con el Fiscal. Dichas medidas tambi3n son de aplicaci3n para los representantes, socios e integrantes de la persona jur3dica, cuando corresponda.</p> <p>5.Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un colaborador que se encuentra interno en alg3n establecimiento penitenciario, el Fiscal deber3 seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigaci3n Preparatoria. Cuando este considere, luego de la evaluaci3n correspondiente, debe establecerse alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, comunica para que proceda conforme a sus atribuciones, quien informa al Juez la</p>	<p>calidad de informaci3n ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputaci3n o no contradicci3n- los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de informaci3n y de su corroboraci3n.</p> <p>4. La declaraci3n del postulante ser3 recibida por el fiscal, en presencia de su abogado y del fiscal superior coordinador o su adjunto. Se realizar3 donde se1ale el fiscal y se registrar3 adem3s del acta, en un medio audiovisual que se conservar3 hasta su remisi3n junto con los actuados al juez. Igual regla se aplicar3 a cualquier ampliaci3n de declaraci3n del postulante.</p> <p>5. El postulante est3 obligado a proporcionar toda la informaci3n que posea, de no hacerlo o de proporcionar informaci3n falsa, afectar3 la viabilidad del acuerdo, dependiendo de la importancia de la omisi3n o de la falsedad. Si se descubre posteriormente al acuerdo puede considerarse para su revocaci3n, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda.</p> <p>6. El fiscal ordenar3 las diligencias de corroboraci3n que considere pertinentes para determinar la eficacia de la informaci3n proporcionada. Requerir3 la intervenci3n de la Polic3a Nacional del Per3 para que, bajo la conducci3n, realice las diligencias de corroboraci3n y eleve un informe policial.</p> <p>7. Las investigaciones y procesos que se siguen contra el postulante continuar3n con su tramitaci3n correspondiente.</p> <p>8. El postulante, mientras dure el proceso, de ser el caso, ser3 sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el 3xito de las investigaciones, la conclusi3n exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no est3 en el 3mbito de sus potestades, el Fiscal acudir3 al Juez de la Investigaci3n Preparatoria requiri3ndole dicte las medidas de coerci3n y de protecci3n que correspondan, las cuales se dictar3n reservadamente y en coordinaci3n con el Fiscal. Dichas medidas tambi3n son de aplicaci3n para los representantes, socios e integrantes de la persona jur3dica, cuando corresponda.</p> <p>9. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un postulante que se encuentra interno en alg3n establecimiento penitenciario, el fiscal deber3 seguir el procedimiento antes descrito ante el juez de la investigaci3n preparatoria. Cuando este considere, luego de la evaluaci3n correspondiente, debe establecerse alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, comunica para que proceda conforme a sus atribuciones, quien informa al juez la medida adoptada.</p> <p>10. Cuando el postulante tiene mandato de prisi3n preventiva el juez podr3 variarlo a solicitud del fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesaci3n previstas para el proceso com3n. En este caso, la variaci3n procede por razones</p>
--	--

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ**

<p>medida adoptada.</p> <p>6. Cuando el colaborador tiene mandato de prisión preventiva el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y sólo participa el Fiscal, el colaborador y su defensor.</p> <p>7. Cuando se requiera para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del colaborador de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido del Fiscal, podrá disponerlas fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (03) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece."</p>	<p>de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y sólo participa el fiscal, el postulante y su defensor.</p> <p>11. Cuando se requiera para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del postulante de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el juez de la investigación preparatoria a pedido del fiscal, podrá disponerlas fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (03) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece.</p> <p>12. Está prohibido recibir la declaración de un postulante a colaborador eficaz como testigo común o como testigo protegido, excepto como testigo impropio en vía de prueba anticipada o durante el juicio, después de la aprobación judicial del acuerdo de beneficios y colaboración eficaz correspondiente.</p> <p>13. Está prohibido corroborar la declaración de un postulante a colaborador eficaz, con declaraciones de otros postulantes a colaboración eficaz, mientras estas no sean corroboradas y tengan aprobación judicial del acuerdo correspondiente.</p> <p>14. El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del acuerdo de beneficios y colaboración eficaz o su denegación, será máximo de 4 meses con una prórroga de 60 días. Cumplido el plazo, el fiscal procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 del presente Código."</p>
---	---

En cuanto a los artículos 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, partiendo de la base de que la declaración de un postulante a colaborador eficaz es altamente "sospechosa", se propone que la misma no sea utilizada mientras el Juez Penal no apruebe el acuerdo de beneficios y colaboración eficaz.

En la exposición de motivos del presente proyecto de ley, se señala que: (i) la normativa actual no establece ningún control respecto de las reuniones y las declaraciones de los postulantes a colaboración eficaz, por ese motivo se propone la presencia obligatoria del abogado defensor y del Fiscal Superior Coordinador o su Adjunto; (ii) en la actualidad, las declaraciones de los postulantes a colaborador eficaz se toman en los despachos fiscales, en donde se encuentran los asistentes, practicantes, abogados y litigantes, hecho que pone en riesgo la reserva de la diligencia, por lo que se propone que el Fiscal deba señalar el lugar que mejor



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

garantice la reserva de la diligencia; (iii) los medios de comunicación han filtrado la declaración de varios postulantes a colaboración eficaz, hecho que afecta gravemente la reserva del proceso, es así que se obliga al Fiscal preservar la reserva de la investigación, bajo responsabilidad; (iv) actualmente, no existen plazos para las etapas iniciales del proceso por colaboración eficaz, hecho que ha motivado que algunos procesos duren incluso varios años, por lo que se propone que el plazo sea de 4 meses con una prórroga de 60 días; (v) la normativa vigente no obliga a que el postulante proporcione toda la información, incluso se han visto casos en los que el postulante administra la información y la brinda de manera dosificada, por ese motivo se propone que el postulante, desde el inicio, deba proporcionar toda la información que posea; (vi) existe cierta confusión en el manejo del término colaborador eficaz, queda claro que la persona que se somete al proceso por colaboración eficaz adquiere dicho estatus una vez que el Juez Penal apruebe el Acuerdo, pero antes de dicho acto deberá ser denominado como postulante a colaborador eficaz; (vii) la declaración de un postulante a colaborador eficaz siempre es sospechosa porque pretende beneficios o premios penales, por ello no merece mayor credibilidad y necesita ser corroborada y aprobada judicialmente, por lo que antes de su aprobación no puede ser utilizada en otros procesos penales; y (viii) en la actualidad se permite (se aduce que como no está prohibido está permitido) la corroboración de la declaración de un postulante a colaborador eficaz con las declaraciones de otros postulantes, sin que las mismas hayan cumplido con el procedimiento de corroboración, motivo por el cual debe prohibirse expresamente a fin de no utilizar declaraciones sospechosas.

1.3. Opiniones solicitadas y recibidas

1.3.1. Opiniones solicitadas

En cuanto al **Proyecto de Ley 012/2021-CR**, se efectuaron los siguientes pedidos de opinión:

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N° 01-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 1 de septiembre de 2021.
- Poder Judicial, mediante Oficio P.O. N° 03-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 1 de septiembre de 2021.
- Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, mediante Oficio P.O. N° 04-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 1 de septiembre de 2021.
- Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O. N° 05-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 1 de septiembre de 2021.



DICTAMEN RECA1DO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ART1CULOS 473, 476-A Y 481-A DEL C3DIGO PROCESAL PENAL Y EL ART1CULO 409-B DEL C3DIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACI3N EFICAZ

- Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Per1 – JUDECAP, mediante Oficio P.O. N1 06-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 1 de septiembre de 2021.
- Reiterativo al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N1 322-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 2 de diciembre de 2021.
- Reiterativo al Poder Judicial, mediante Oficio P.O. N1 323-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 2 de diciembre de 2021.
- Reiterativo al Ministerio P1blico – Fiscal1a de la Naci3n, mediante Oficio P.O. N1 324-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 2 de diciembre de 2021.
- Reiterativo a la Defensor1a del Pueblo, mediante Oficio P.O. N1 325-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 2 de diciembre de 2021.
- Reiterativo a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Per1 – JUDECAP, mediante Oficio P.O. N1 326-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 2 de diciembre de 2021.

Respecto al **Proyecto de Ley 565/2021-CR**, se efectuaron los siguientes pedidos de opini3n:

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N1 160-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 5 de noviembre de 2021.
- Poder Judicial, mediante Oficio P.O. N1 161-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 5 de noviembre de 2021.
- Ministerio P1blico – Fiscal1a de la Naci3n, mediante Oficio P.O. N1 162-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 5 de noviembre de 2021.
- Defensor1a del Pueblo, mediante Oficio P.O. N1 163-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 5 de noviembre de 2021.

1.3.2. Sumilla de las opiniones recibidas

En relaci3n con el **Proyecto de Ley 012/2021-CR** se recibieron las siguientes opiniones:

- **El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio N1 2451-2021-JUS/SG, del 1 de diciembre de 2021, hace llegar el Informe T1cnico N1 049-2021-JUS/DGAC, en el cual se concluye que el Proyecto de Ley 12/2021-CR resulta **no viable**, por las siguientes consideraciones:



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACI3N EFICAZ

Si bien la colaboraci3n corporativa podría favorecer a la conjunci3n de versiones para arribar de manera certera o acertada a las conclusiones de la investigaci3n, tambi3n arriesga y sobreexpone las disposiciones individuales de colaboraci3n que pueden expresar diversos componentes de una organizaci3n criminal.

La colaboraci3n corporativa podría impedir las imputaciones mutuas, plantear encubrimientos pactados, cohibiciones entre los colaboradores, renuncia de otros colaboradores individuales, coacciones para evitar colaboraciones individuales, entre otros escenarios.

A trav3s de la colaboraci3n individual tambi3n es viable arribar a informaci3n de la misma relevancia que la que eventualmente se recogería en una colaboraci3n corporativa. No existe una diferencia sustancial y significativa entre ambos escenarios. La metodología de entrevista, el modelo de negociaci3n y el sentido del di3logo a cargo del investigador son los verdaderos condicionantes para asegurar el desprendimiento de informaci3n estrat3gica.

- **El Poder Judicial**, mediante Oficio N° 00418-2021-SG-CS-PJ, del 10 de diciembre de 2021, remite el Informe N° 000207-2021-GA-P-PJ, en el cual se concluye que el Proyecto de Ley 012/2021-CR **no es viable**, por las siguientes consideraciones:

Es necesario poner de relieve la especial y delicada situaci3n de cualquier individuo que desea aspirar a colaborador eficaz, pues dentro del marco de una organizaci3n criminal, ello representa un riesgo contra su salud y vida, dado que aquella siempre buscará protegerse bajo cualquier mecanismo legal o ilegal que pueda existir.

La reserva de la identidad del aspirante resulta tan crucial y significativa para el proceso especial que propiciar modificaciones en aras de una supuesta simplificaci3n de trámites no resulta justificado; pues a raíz de esta podría ponerse en peligro su anonimato o, peor aún, su vida.

No se debe olvidar que la esencia de las organizaciones criminales es buscar perpetuarse en el tiempo para obtener la mayor cantidad de beneficios de sus acciones criminales, y para ello llevarán a cabo cualquier mecanismo o acciones para mantenerse vigentes y no ser descubiertas.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

- **El Ministerio Público - Fiscalía de la Nación**, mediante Oficio N° 005544.2021-MP-FN-SEGFN, del 20 de diciembre de 2021, hace llegar el Informe N° 04-2021-FSCEE-MP-FN, en el cual se concluye que el Proyecto de Ley 012/2021-CR **es viable** en cuanto a las modificaciones de los artículos 472 y 476 del Código Procesal Penal; en cuanto a la modificación del artículo 479 del Código Procesal Penal **no sería necesaria**; todo ello en atención a las siguientes consideraciones:

La incorporación de la colaboración corporativa no limita ni contraviene la facultad que actualmente tiene el Ministerio Público, por el contrario, introduce una posibilidad adicional que tendría el Fiscal al momento de evaluar y tramitar el cuaderno de colaboración eficaz; máxime si la actual regulación permite la acumulación de cuadernos de colaboración como se produjo en el caso Odebrecht y sus funcionarios y ex funcionarios (expediente judicial N° 0035-2018-2-5201-JR-PE-01), donde se resolvió aprobar el acuerdo de beneficios y colaboración eficaz de la empresa Odebrecht y otros, lo que constituye una experiencia positiva, factible de replicarse en casos similares.

La redacción vigente del artículo 479 del Código Procesal Penal describe de manera general las condiciones, obligaciones y control del acuerdo de colaboración eficaz, lo que podría aplicarse perfectamente a la colaboración corporativa, por lo que no es necesario modificar dicho artículo.

En cuanto al **Proyecto de Ley 565/2021-CR** se recibieron las siguientes opiniones:

- **El Ministerio Público - Fiscalía de la Nación**, mediante Oficio N° 004920-2021-MP-FN-SEGFN, del 12 de noviembre de 2021, hace llegar el Informe N° 0017-2021-MP-FN-GAGFN, en el cual se concluye que el Proyecto de Ley 565/2021-CR **no resulta viable**, por las siguientes consideraciones:

Las modificaciones relacionadas a reserva de identidad y su protección (numeral 1 y 2 del artículo 473 de la propuesta normativa) ya se encuentran reguladas en el artículo 9 del Decreto Supremo 007-2017-JUS.

No existe justificación válida para la intervención del Fiscal Superior



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

Coordinador ni su Adjunto (numeral 4 del artículo 473 del proyecto de ley), pues funcionalmente no forman parte de su competencia y afectaría la autonomía del Fiscal del caso; además, existen distritos fiscales en los que no existen Fiscales Superiores Coordinadores.

La prohibición de corroborar la declaración de un colaborador con la declaración de otro colaborador (numeral 13 del artículo 473 del proyecto de ley) es innecesaria, puesto que dicha posibilidad sería válida en la medida que aporten información nueva o complementaria.

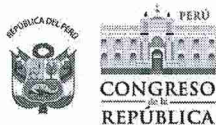
Establecer un plazo al proceso por colaboración eficaz (numeral 14 del artículo 473 del proyecto de ley) resulta inadecuado debido a que la extensión temporal de las diligencias de corroboración depende de la amplitud de las declaraciones y la información que se pudiera aportar.

La sustitución del término "colaborador" por "postulante" (artículo 473 del proyecto de ley) no genera nuevos efectos procesales, por el contrario, se generan incongruencias con la normatividad actual.

Las modificaciones a los artículos 476-A y 481-A del Código Procesal Penal van en contra de la naturaleza dogmática procesal de los actos de investigación realizados en el proceso especial de colaboración eficaz, toda vez que no es razonable condicionar el uso de la declaración del aspirante a colaborador y/o las diligencias tendientes a corroborarla en otras carpetas fiscales, a la aprobación judicial del acuerdo.

- **El Poder Judicial**, mediante Oficio N° 004084-2021-SG-CS-PJ, del 3 de diciembre de 2021, hace llegar el Informe N° 000202-2021-GA-P-PJ, en el cual se concluye que el Proyecto de Ley 565/2021-CR **no resulta viable**, por las siguientes consideraciones:

La propuesta de modificación de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 473 del Código Procesal Penal son innecesarias, puesto que dichas precisiones (la reserva de identidad, participación del abogado, protección del secreto del proceso por colaboración eficaz, etc.) ya se encuentran reguladas en el artículo 9 del Decreto Supremo 007-2017-JUS-Reglamento sobre el proceso especial de colaboración eficaz.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

La obligación de proporcionar información verdadera y toda la información que posea el aspirante (numeral 5 del artículo 473 del proyecto de ley) resulta contradictoria porque ese es el objeto de la fase de corroboración, por lo que resulta innecesaria; además, los numerales 2 y 3 del vigente artículo 473 regulan los pasos a seguir en caso la información no sea corroborada o sea falsa.

La sustitución del término "colaborador" por "postulante" (artículo 473 del proyecto de ley) no afecta en nada el sentido o interpretación de la norma vigente, por lo que no se justifica una modificación legislativa para tales fines.

Las prohibiciones de recibir la declaración del aspirante como testigo común o testigo protegido (numeral 12 del artículo 473 del proyecto de ley) y corroborar la declaración de un aspirante con la declaración de otro aspirante mientras no haya aprobación judicial del acuerdo (numeral 13 del artículo 473 del proyecto de ley) son inviables porque eso dependerá de cada caso y corresponde a la potestad valorativa del órgano jurisdiccional.

Establecer un plazo para el proceso por colaboración eficaz (numeral 14 del artículo 473 del proyecto de ley) podría afectar su desarrollo debido a que, en la práctica, muchas diligencias de corroboración pueden no ser satisfechas en corto tiempo por motivos ajenos al solicitante o a la administración de justicia.

Las modificaciones a los artículos 476-A y 481-A del Código Procesal Penal afectan la naturaleza del proceso por colaboración eficaz, el mismo que está destinado, entre otros, a evitar la materialización de actos delictivos; es irrazonable que tenga que esperarse la aprobación judicial de acuerdo para que la declaración y los actos de corroboración puedan ser utilizados en otras investigaciones o procesos penales.

- **La congresista Susel Ana María Paredes Piqué**, mediante Oficio N° 638-2021-2022-SAMPP/CR, del 21 de diciembre de 2021, hace llegar las siguientes observaciones al Proyecto de Ley 565/2021-CR:

Las modificaciones relativas al secreto de la identidad del aspirante a colaborador ya se encuentran reguladas en el artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo 1301.



DICTAMEN RECA1DO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ART1CULOS 473, 476-A Y 481-A DEL C3DIGO PROCESAL PENAL Y EL ART1CULO 409-B DEL C3DIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACI3N EFICAZ

La legislaci3n vigente posibilita que el abogado defensor est3 presente en las reuniones entre el Fiscal y el aspirante, siempre que as1 lo requiera el aspirante a colaborador; no siendo necesario establecer la obligatoriedad de la presencia del abogado defensor en todas las reuniones.

La obligatoriedad de celebrar un convenio preparatorio entre el fiscal y el aspirante ya est3 regulada en la normativa vigente y la aprobaci3n judicial del acuerdo de colaboraci3n eficaz y beneficios no requiere la celebraci3n de un convenio preparatorio.

La obligatoriedad de brindar toda la informaci3n podr1a generar inconvenientes cuando el aspirante no cuente en determinado momento con los medios probatorios para acreditar sus afirmaciones.

La propuesta del plazo 04 meses con una pr3rroga de 60 d1as no considera los plazos fijados en el C3digo Procesal Penal para las investigaciones.

Condicionar el uso de las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz a la aprobaci3n judicial del acuerdo limita la actuaci3n del representante del Ministerio P3blico.

- **El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio N° 241-2021-JUS/PGE-PG, del 21 de diciembre de 2021, hace llegar el Informe N° 162-2021-JUS/PGE-DAJP, en el cual se concluye que el Proyecto de Ley 565/2021-CR **no resulta viable**, por las siguientes consideraciones:

La exposici3n de motivos de la propuesta normativa carece de respaldo t3cnico, doctrinario y emp1rico como criterios m1nimos necesarios para sustentar la modificaci3n de una instituci3n gravitante para la lucha contra criminalidad organizada y otros delitos complejos, como es la figura de la "colaboraci3n eficaz". Adem1s, las modificaciones que se pretenden realizar generar1an un sustancial debilitamiento de la instituci3n de la "colaboraci3n eficaz", la cual ha venido teniendo una utilidad y eficacia importante en la labor de los operadores de justicia; generando as1 un efecto de retroceso en la lucha contra la criminalidad organizada y la impunidad.



DICTAMEN RECA1DO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ART1CULOS 473, 476-A Y 481-A DEL C3DIGO PROCESAL PENAL Y EL ART1CULO 409-B DEL C3DIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACI3N EFICAZ

La prohibici3n de utilizar la declaraci3n de un aspirante a colaborador eficaz obstaculiza las labores del Ministerio P3blico, afectando su autonom1a e independencia establecidas a nivel constitucional y convencional.

El l1mite de tiempo de cuatro meses para el proceso por colaboraci3n es una propuesta alejada de la realidad y pr1ctica procesal que no tiene en cuenta los plazos de investigaci3n establecidos por ley y la complejidad de este tipo de tramitaci3n; esta propuesta dificultar1 la eficacia del proceso por colaboraci3n e impedir1 que se extraigan de ella resultados de mayor alcance y envergadura para la lucha contra la criminalidad.

La propuesta normativa protege de manera desproporcionada los derechos de terceros particulares que podr1an verse afectados por las declaraciones realizadas por los aspirantes a colaboradores; pero no protege a los que forman parte del proceso por colaboraci3n eficaz, ni mucho menos ayuda a reforzar su eficacia.

No resulta coherente y 3til esperar la aprobaci3n del acuerdo de beneficios para la utilizaci3n de las declaraciones vertidas en el proceso por colaboraci3n eficaz en otras investigaciones o procesos penales.

El dise1o vigente del proceso por colaboraci3n eficaz ha permitido: (a) el desaliento para la formaci3n de organizaciones criminales por el peligro de estar expuestas a la delaci3n; (b) las organizaciones criminales existentes no lleguen a perpetrar delitos; y, (c) una justicia c3lere y diligente para la sanci3n de las organizaciones criminales.

En la Tercera Sesi3n Extraordinaria, celebrada el 18 de enero de 2022, el representante del **Ministerio P3blico**, doctor Jorge Ch1vez Cotrina, expres3 la posici3n institucional contenida en el Informe N.º 007-2021-MP-FN-GAGFN en relaci3n con el Proyecto de Ley 565/2021-CR, haciendo la precisi3n de que se deb1a incorporar un plazo para la fase de corroboraci3n del proceso de colaboraci3n eficaz, la misma que deb1a ser de doce (12) meses con una pr3rroga de seis (6) meses para casos complejos.

Asimismo, en la citada sesi3n extraordinaria, los representantes del **Poder Judicial**, doctor Renato Alexis Ali N3ñez, y del **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** (Procuradur1a General del Estado, doctora Silvana Carri3n Ordinola, expresaron la posici3n institucional contenida en el Informe



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

N.º 000202-2021-GA-P-PJ y N.º 162-2021-JUS/PGE-DAJP, respectivamente, en relación con el Proyecto de Ley 565/2021-CR.

Antecedentes parlamentarios

En el periodo legislativo 2016-2021, se presentó el **Proyecto de Ley 6623/2020-CR**, a iniciativa de la congresista María Teresa Cabrera Vega, del Grupo Parlamentario Podemos Perú. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con fecha 5 de julio de 2021, aprobó por mayoría el dictamen recaído en la referida iniciativa legislativa, la fórmula legal aprobada fue la siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar diversos artículos del Código Procesal Penal, relacionados al Proceso Especial por Colaboración Eficaz, con la finalidad de optimizar la fase de corroboración, la eficacia de su utilización y el uso de la información en otros procesos.

Artículo 2. Modificación de los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957

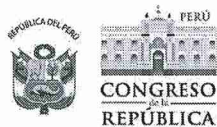
Modifícanse los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

“Artículo 473. Fase de corroboración

1. Recibida la solicitud, **en un acta el Fiscal asignará al postulante un código y una rúbrica para preservar su identidad durante todo el proceso de colaboración eficaz. Asignará una rúbrica al abogado defensor con el cual signará todos los documentos y diligencias en las que participe. La solicitud y el acta de asignación de Código se custodiarán en forma separada del cuaderno del proceso de colaboración eficaz.**
2. **El Fiscal protegerá el secreto del proceso de colaboración eficaz y salvaguardará la identidad del colaborador eficaz, bajo responsabilidad.**
3. El Fiscal, podrá celebrar reuniones con los postulantes **en presencia de su abogado defensor**. Asimismo, **celebrará** un Convenio Preparatorio, que precisará -sobre la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción- los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.
4. **La declaración del postulante será recibida por el Fiscal, en presencia de su abogado y del Fiscal Superior Coordinador o su Adjunto. Se realizará donde señale el Fiscal y se registrará además del acta, en un medio audiovisual que se conservará hasta su remisión al Juez junto con los actuados. Igual regla**

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ**

- se aplicará a cualquier ampliación de declaración del postulante.
5. El postulante está obligado a proporcionar toda la información que posea, de no hacerlo o de proporcionar información falsa, afectará la viabilidad del acuerdo, dependiendo de la importancia de la omisión o de la falsedad. Cuando la falsedad se descubra con posterioridad al acuerdo el Fiscal evaluará si se puede mantener los efectos del acuerdo a fin de solicitar o no su revocación. En caso se revoque el acuerdo se continuará con el procesamiento del imputado bajo las reglas del proceso penal, según corresponda.
 6. El Fiscal ordenará las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. **Requerirá la intervención de la Policía Nacional del Perú** para que, bajo su conducción, realice las **diligencias de corroboración** y eleve un Informe Policial.
 7. Las investigaciones y procesos que se siguen contra el **postulante** continuarán con su tramitación correspondiente.
 8. El **postulante**, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda.
 9. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un **postulante** que se encuentra interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando este considere, luego de la evaluación correspondiente, debe establecerse alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario — INPE, comunica para que proceda conforme a sus atribuciones, quien informa al Juez la medida adoptada.
 10. Cuando el **postulante** tiene mandato de prisión preventiva el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y sólo participa el Fiscal, el postulante y su defensor.
 11. Cuando se requiera para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del **postulante** de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido del Fiscal, podrá disponerlas fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (03) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece.
 12. **El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación, será máximo de 4 meses con una prórroga de 60 días. Cumplido el plazo, el Fiscal procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 del presente código.**



DICTAMEN RECA1DO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ART1CULOS 473, 476-A Y 481-A DEL C3DIGO PROCESAL PENAL Y EL ART1CULO 409-B DEL C3DIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACI3N EFICAZ

Art1culo 476-A.- Eficacia de las diligencias de corroboraci3n y su incorporaci3n en otros procesos

1. Si la informaci3n proporcionada por el colaborador arroja indicios suficientes de participaci3n delictiva de las personas sindicadas por 3ste o de otras personas naturales o jur1dicas, ser1 materia -de ser el caso- de la correspondiente investigaci3n y decisi3n por el Ministerio P1blico a efectos de determinar la persecuci3n y ulterior sanci3n de los responsables.
2. El Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboraci3n eficaz ser1 incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante.
3. El Fiscal, de conformidad con el art1culo 65 decidir1 si aporta el testimonio del colaborador a juicio, **previa aprobaci3n judicial del Acuerdo de Beneficios y Colaboraci3n Eficaz**. Si existiere riesgo para su vida, se reservar1 su identidad. El Juez valorar1 su declaraci3n de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art1culo 158.
4. **Si el Juez aprueba el Acuerdo y las causas donde el colaborador es imputado se encuentran en diligencias preliminares, el Fiscal podr1 archivar la investigaci3n.**
5. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es imputado se encuentran en investigaci3n preparatoria, el Fiscal podr1 no acusar al colaborador.
6. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es acusado se encuentran en juzgamiento, el Fiscal podr1 retirar la acusaci3n y en su caso, el Juez Penal Unipersonal o Colegiado estar1 a lo resuelto en la sentencia por colaboraci3n eficaz.
7. La sentencia de colaboraci3n eficaz ser1 oponible en cualquier estado del proceso, ante los 3rganos jurisdiccionales que son parte del Acuerdo de Beneficios y Colaboraci3n Eficaz.”

“Art1culo 481-A.- Utilidad de la informaci3n en otros procesos

1. Los elementos de convicci3n recabados en las diligencias de corroboraci3n podr1n ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboraci3n eficaz.
2. La declaraci3n del colaborador tambi3n podr1 ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deber1 cautelar su identidad, salvaguardando que la informaci3n utilizada no permita su identificaci3n. En estos casos, deber1 acompa1arse de otros elementos de convicci3n, rigiendo el numeral 2 del art1culo 158.
3. **Cuando el requerimiento se sustente en varias declaraciones de postulantes a colaborador eficaz, estas ser1n valoradas solo si est1n corroboradas de manera independiente en su propia carpeta fiscal”.**

DISPOSICI3N COMPLEMENTARIA FINAL

1NICA. Adecuaci3n del reglamento



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, adecuará el reglamento del Decreto Legislativo 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.

El Pleno del Congreso, con fecha 16 de julio de 2021, aprobó por mayoría el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6623/2020-CR, sin realizar modificaciones al texto legal contenido en el referido instrumento procesal parlamentario. Asimismo, en esa misma fecha, el Pleno del Congreso exoneró de segunda votación el dictamen.

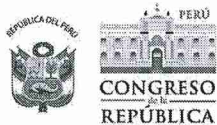
Con fecha 22 de julio de 2021, la Autógrafa fue remitida al Poder Ejecutivo para su promulgación, siendo observada por el Presidente de la República y la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Oficio N° 535-2021-PR, del 25 de julio de 2021, en los siguientes términos:

En cuanto a la obligación de un código y rúbrica al aspirante y su abogado (numeral 1 del artículo 473), la autógrafa no busca cubrir un vacío normativo, sino que recoge lo ya señalado por el artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo 1301.

En lo referente a la obligación de brindar toda la información y no brindar información falsa (numeral 5 del artículo 473), precisa que el vigente numeral 1 del artículo 475 ya establece los requisitos de la información que debe brindarse, y, por su parte, el procedimiento de revocación de los beneficios ya está contenido en el vigente artículo 480; por lo que no es necesaria la modificación.

En lo referido al ofrecimiento del testimonio del colaborador previa aprobación judicial del acuerdo (numeral 3 del artículo 476-A), precisa que esta disposición desnaturaliza el proceso especial, puesto que su legitimidad solo debe ajustarse a los aspectos propios de dicho proceso y no a la aprobación del acuerdo.

Sobre la introducción de un plazo (numeral 12 del artículo 473) en el procedimiento de colaboración eficaz, señala que resulta contraproducente, en especial respecto de procesos complejos como los que se presentan en los casos de criminalidad organizada. La extensión de las diligencias depende de los elementos que el colaborador haya aportado



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

y los nuevos elementos que se vayan incorporando, máxime si estos pueden ampliarse a otras investigaciones.

Respecto de la intervención del Fiscal Superior Coordinador (numeral 4 del artículo 473) observan que esta afecta la autonomía del Fiscal del caso, puesto que el Fiscal Coordinador no cuenta con facultades investigativas, y, por otro lado, no todas las fiscalías cuentan con un Fiscal Superior Coordinador.

Finalmente, establecer la obligación de proteger el secreto del proceso de colaboración eficaz (numeral 2 del artículo 473) resulta innecesaria, toda vez que el artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo 1301 ya contempla dichas obligaciones.

El 17 de agosto de 2021, por Acuerdo N° 019-2021-2022-CONSEJO-CR, el Proyecto de Ley 6623/2020-CR pasó al archivo.

El 18 de octubre de 2021, de conformidad con lo acordado por el Consejo Directivo, se actualizó el Proyecto de Ley 6623/2020-CR, asignándosele el N° 565/2021-CR.

II. MARCO NORMATIVO

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Constitución Política del Perú.
- Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.
- Decreto Supremo 007-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.

III. ANÁLISIS

Los instrumentos procesales de colaboración eficaz surgieron como una manifestación del denominado derecho penal premial. El sentido de estos mecanismos es vincular la concesión por el Estado de ciertos beneficios que van desde la simple disminución de pena, pasando por la suspensión de su ejecución,



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

hasta la exención y la remisión, con el aporte de información veraz, oportuna y relevante, proporcionada por quien se encuentre o no procesado e inclusive sentenciado. La información debe permitir la consecución de objetivos trascendentes tales como la interrupción de acciones delictivas o la morigeración de sus efectos, el conocimiento de las circunstancias que rodearon la comisión del hecho punible, la identificación de los autores y partícipes y la desarticulación de organizaciones delictivas, así como el descubrimiento y entrega de instrumentos, efectos y ganancias delictivas.

La finalidad de este proceso especial es llegar a conocer cómo es que se realizaron una serie de delitos, cómo intervinieron determinadas personas, qué medios se utilizaron en su ejecución, qué autoridades tuvieron participación, cómo se trató de ocultar información, dónde se encuentran los efectos del delito, cómo se pueden recuperar los bienes apropiados o sustraídos que se encuentran fuera del país, cómo interviene el sector empresarial o privado, qué participación tuvieron o no algunos medios de comunicación social, etc. En suma, se busca esclarecer lo ocurrido desde la perspectiva penal, no solo con los medios de investigación comunes bajo la dirección de los jueces y fiscales, sino a través de otros medios que la ley y el derecho comparado permiten, para conocer la organización o grupos delictivos que tanto daño hacen a nuestra nación.

La colaboración eficaz tiene por finalidad obtener información veraz y relevante de los propios delincuentes, con el propósito de obtener beneficios judiciales o protección a su favor. La delación o la entrega de información a cambio de beneficios penales o penitenciarios aparece como una forma de cooperación con el sistema judicial penal. Estos beneficios se orientan a estimular la disociación de las organizaciones criminales.

Se trata de un procedimiento de naturaleza especial, distinto a los tradicionalmente conocidos, con características singulares de inicio, tramitación, acuerdo y aprobación judicial mediante la expedición de una sentencia judicial. Constituye un nuevo procedimiento penal que responde a los fines de oportunidad y búsqueda de elementos de prueba en el esclarecimiento de delitos y de autores en el ámbito de la transacción penal, como un medio de lucha contra el crimen organizado.

En este contexto y tomando en cuenta de manera especial las opiniones institucionales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio Público y del Poder Judicial, pasaremos a analizar cada uno de los tópicos



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

planteados en las propuestas legislativas.

3.1. Sobre la colaboración corporativa

Se propone facultar al Ministerio Público, mediante la modificación de los artículos 472, 476 y 479 del Código Procesal Penal, para que pueda realizar procedimientos de colaboración corporativa, esto es, que el Fiscal en un solo cuaderno de colaboración eficaz comprenda a varios aspirantes a colaborador eficaz, con la finalidad de simplificar los actos de corroboración. Además, se agrega que con este mecanismo se podrá obtener una versión más detallada de los hechos investigados.

Al respecto, las opiniones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Poder Judicial coinciden en señalar que ello implica poner en riesgo la identidad de los aspirantes a colaborador eficaz, lo que podría conllevar a la afectación a su salud o vida.

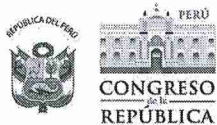
Es cierto que la colaboración corporativa podría simplificar el trámite de corroboración, puesto que ya no se tendrían varios cuadernos de colaboración y se evitaría duplicar actos de corroboración; sin embargo, en una prueba de proporcionalidad entre facilitar la corroboración y resguardar la salud y la vida de los aspirantes a colaborador, se prefiere lo segundo.

Además, como lo señala el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no existe una diferencia sustancial y significativa entre la colaboración individual y la corporativa, sino que la calidad de la información depende de la metodología de la entrevista, el modelo de negociación y el sentido del diálogo a cargo del investigador, los que son los verdaderos condicionantes para asegurar el desprendimiento de información estratégica.

Por esas consideraciones, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos no acoge la propuesta legislativa consiste en incorporar la colaboración corporativa.

3.2. Sobre modificaciones en la fase de corroboración

La propuesta legislativa plantea varias modificaciones al artículo 473 del Código Procesal Penal, así tenemos los siguientes: (i) aseguramiento de la identidad del aspirante a colaborador y su abogado; (ii) obligatoriedad del acuerdo preparatorio; (iii) participación del Fiscal Superior Coordinador en el proceso de colaboración



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

eficaz; (iv) registro audiovisual de la declaración del aspirante a colaborador; (v) la obligatoriedad de brindar toda la información y la veracidad de la información; (vi) uso del término aspirante mientras no se apruebe judicialmente el acuerdo de colaboración; (vii) prohibición de recibir la declaración del colaborador como testigo o testigo protegido; (viii) prohibición de corroborar la declaración de un aspirante a colaborador con la declaración de otro aspirante; y (ix) plazo de 4 meses, con una prórroga de 60 días, para la fase de corroboración.

Esta Comisión coincide con las opiniones institucionales de que la materia referida al aseguramiento de la identidad de los aspirantes a colaborador eficaz ya se encuentra regulada en el Reglamento del Decreto Legislativo 1301, por lo que sería innecesaria su incorporación a nivel legal.

Los actos de corroboración deben ir encaminados a verificar la información proporcionada por el aspirante a colaborador, todo ello será verificado por el Juez al momento de analizar el acuerdo de beneficios y colaboración; para que el Juez pueda realizar dicha labor debe tener un referente y este no es otro que el Acuerdo Preparatorio. Sobre la base del Acuerdo Preparatorio se podrá afirmar o negar la utilidad de la información proporcionada, así como su verificación. En ese sentido, resulta ilógico que la norma vigente no obligue la suscripción del Acuerdo Preparatorio. Las opiniones institucionales señalan que esta materia ya se encuentra regulada, por lo que sería innecesaria su modificación; sin embargo, la relevancia de la suscripción del Acuerdo Preparatorio se denota de cara al análisis judicial de los actos de corroboración.

Las competencias del Fiscal Superior Coordinador están limitadas a labores de gestión y operatividad de Fiscalías Corporativas o Equipos Especiales (artículo 80-A del Decreto Legislativo 52, Ley Orgánica del Ministerio Público), y no ostentan competencias investigativas, por lo que no tiene sentido obligar la participación del Fiscal Superior Coordinador en los procedimientos de colaboración eficaz. Por otro lado, los Fiscales Superiores Coordinadores también cumplen funciones de revisión de las decisiones de los Fiscales Provinciales, entonces, habría una suerte de contaminación en caso se obligue participar en los procedimientos de colaboración eficaz. Además, como lo indica el Ministerio Público no todas las fiscalías cuentan con la figura del Fiscal Superior Coordinador.

La declaración de los colaboradores, en muchos casos, sirven para sustentar condenas contra sus coimputados o terceros, pero la valoración de dicha



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

declaración está condicionada a que sea actuada en el juicio oral. En muchos casos, por diversos motivos, los colaboradores eficaces no concurren a los juicios orales, en dicho supuesto se dará lectura a su declaración del cuaderno de colaboración eficaz, pero el valor probatorio no es el mismo, puesto que los demás sujetos procesales no han podido realizar el control de la declaración, es decir, no han podido interrogar al colaborador eficaz. Una solución viable para estos supuestos es que la declaración del colaborador sea perennizada en medios audiovisuales a fin de poder ser utilizada en el juicio oral ante la incomparecencia del colaborador.

En esa misma línea, resulta importante regular las consecuencias en caso de descubrirse la falsedad de la información proporcionada por el aspirante a colaborador eficaz una vez aprobado judicialmente el acuerdo y la misma no puede ser otra que la revocatoria de los beneficios otorgados cuando así lo considere el Fiscal, así como el procesamiento por los cargos contenidos en el acuerdo. En este punto, las opiniones institucionales recibidas como la del Poder Ejecutivo señalan que esta regulación resulta innecesaria porque el procedimiento de revocatoria se encuentra regulado en el vigente artículo 480 del Código Procesal Penal; es cierto que el procedimiento de revocatoria se encuentra regulado en dicho artículo, pero ninguna de las causales hace referencia a la falsedad de la información proporcionada, sino al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo de beneficios y colaboración. Por otro lado, es importante explicitar que el colaborador debe brindar toda la información que posea y no proporcionarla a cuentagotas como ha venido ocurriendo en el caso Odebrecht, puesto que dicho proceder afecta gravemente el desarrollo del procedimiento de colaboración eficaz. Cabe precisar que se establece esta obligación a razón de que dicha persona recibirá beneficios y es inaceptable que en lugar de coadyuvar a la correcta administración de justicia la obstruya con su proceder.

Asimismo, es necesario distinguir el estatus de la persona que está sometida a un proceso de colaboración eficaz, puesto que mientras no exista acuerdo aprobado judicialmente no se la puede calificar como colaborador eficaz, sino que el término adecuado es el de aspirante.

Se propone la prohibición de recibir la declaración del aspirante a colaborador como testigo común o como testigo protegido. Esta propuesta no es viable debido a que el aspirante puede tener una línea de defensa en los demás procesos hasta que no se apruebe judicialmente el acuerdo, tanto más si el resultado del proceso



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

de colaboración es aún incierto. Además, de aceptarse la propuesta legislativa, la consecuencia sería que no se tome ninguna declaración del aspirante en los demás procesos, consecuencia inaceptable.

De otro lado, se propone la prohibición de corroborar la declaración de un aspirante a colaborador eficaz con la declaración de otros aspirantes mientras estas no sean corroboradas independientemente y aprobada judicialmente el acuerdo de colaboración y beneficios. Esta propuesta tiene como base la naturaleza sospechosa de la declaración de un aspirante colaborador eficaz, puesto que el aspirante no está obligado a decir la verdad como sí lo está el testigo, incluso el aspirante podría llegar a mentir con la finalidad de obtener beneficios por los hechos que ha admitido. Desde ese punto de vista, la declaración de un aspirante no podría servir para tener por corroborada la declaración otros aspirantes. En ese sentido, se acepta la propuesta legislativa a fin de que los Fiscales no pretendan tener por corroborada la declaración de un aspirante con la declaración de otro aspirante; nótese que estamos hablando de aspirantes y no de colaboradores (con aprobación judicial de acuerdo).

En muchos casos, al momento de solicitar medidas de coerción personal se presentan diversas declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, aduciendo que dichas declaraciones se corroboran entre sí, pero dicho procedimiento no toma en cuenta lo prescrito numeral 2 del artículo 481-A del Código Procesal Penal, el mismo que señala que la declaración del aspirante debe ser corroborada con elementos probatorios obrantes en su propia carpeta fiscal de colaboración. Sin perjuicio de ello, a fin de optimizar las reglas de valoración de las declaraciones de los aspirantes en los requerimientos de coerción personal, se propone introducir el numeral 3 al artículo 481-A del Código Procesal Penal en el sentido de exigir que el Juez Penal, previa a la valoración de las declaraciones de los aspirantes, debe verificar que cada una de ellas haya sido objeto de corroboración, de manera independiente, en su propia carpeta fiscal de colaboración.

En esa misma línea, es importante destacar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 292-2019 Lambayeque, en cuyo apartado 1 del fundamento jurídico octavo que se señala que, si bien dicha facultad fiscal [el ofrecimiento de la declaración de los aspirantes a colaborador eficaz en los requerimientos de medidas coercitivas] es legal y constitucional, también lo es que el juez deba tener la facultad de acceder a la totalidad de la declaración eficaz cuando lo considere necesario. En efecto, el supremo tribunal menciona que:



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

“Es el fiscal quien, *prima facie*, define lo que debe transcribirse del testimonio del colaborador —obviamente lo pertinente y útil—, pero **el control de lo estimado por el fiscal, como corresponde a la potestad jurisdiccional, es de cargo del juez de la investigación preparatoria.** Frente a la transcripción —será mejor entenderla como copia certificada del testimonio en sus partes pertinentes— **el Juez, de oficio o a pedido de parte, puede solicitar la declaración completa del aspirante a colaborador** —como ya se hizo, en el Reglamento, en el artículo 17, apartado 2—, pues es la única forma de apreciar si en efecto se adjuntó todo lo que el aspirante a colaborador declaró en atención a la situación jurídica del imputado contra quien se formuló requerimiento de prisión preventiva y a sus vínculos con él. Sin duda, con arreglo al principio de reserva que rige el proceso por colaboración eficaz (artículo 2, numeral 7, del Reglamento) no solo ha de mantenerse la identidad del aspirante a colaborador, sino que el juez será quien, en acto reservado, examinará el testimonio íntegro y, de ser el caso, incorporará otras partes del testimonio relevantes al caso.” (Subrayado nuestro)

En ese sentido, habiendo un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República en el sentido de que el Juez de la Investigación Preparatoria deba poder conocer la totalidad de la declaración del colaborador eficaz, y teniendo en consideración que el artículo 17 del referido reglamento así ya lo establece, consideramos que incorporar esta facultad del juez en el articulado del Código Procesal Penal dota de mayor seguridad jurídica al proceso de colaboración eficaz.

Es importante resaltar, que en la práctica judicial se han presentado supuestos en los que el requerimiento de medidas coercitivas se ha sustentado en declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz y de testigos codificados al mismo tiempo, pero se han detectado que los Fiscales han afirmado que la declaración de los aspirantes a colaborador eficaz se corrobora con la declaración de los testigos codificados, resultando que se trata de la misma persona. A fin de evitar esta mala práctica fiscal, esta Comisión propone que el Fiscal informe al Juez de manera reservada la identidad de los aspirantes y los testigos codificados.

Otro de los cambios significativos contenidos en la propuesta legislativa es la introducción de un plazo para la realización de los actos de corroboración. Ello resulta razonable en la medida que el procedimiento de colaboración debe ser lo



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

más expedito posible si se parte de que el aspirante deberá indicar dónde se encuentran los medios probatorios, incluso, el mismo aspirante lo puede proporcionar, por lo que no es aceptable que no existan plazos.

Los plazos en el proceso de colaboración eficaz no han sido ajenos al ordenamiento jurídico peruano, así tenemos que el segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento³ de la Ley 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, establece que el **plazo de duración de la fase de corroboración del procedimiento de colaboración eficaz es de noventa (90) días, pudiendo prorrogarse hasta por sesenta (60) días.**

Sin embargo, esta Comisión considera que el plazo propuesto de cuatro (4) meses resultaría insuficiente para casos complejos o de crimen organizado tomando, por ese motivo se propone que el plazo sea de ocho (8) meses, con una prórroga a cargo del Fiscal por el plazo de cuatro (4) meses adicionales; en los supuestos de crimen organizado, la prórroga podría llegar hasta ocho (8) meses adicionales. Estas consideraciones superan las críticas vertidas en las opiniones institucionales, así como las realizadas por el Poder Ejecutivo.

3.3. Otras modificaciones

La propuesta de modificación de los artículos 476-A y 481-A del Código Procesal Penal tiene como base la prohibición de emplear los elementos de convicción recabadas durante las diligencias de corroboración y la declaración de los aspirantes para sustentar otras investigaciones o requerir medidas de coerción, todo ello debido a su poca fiabilidad o ser altamente sospechosa.

En opinión de la Comisión esta premisa es totalmente errada en la medida que va en contra del objeto y la eficacia del proceso de colaboración eficaz. Analicemos el siguiente supuesto: una persona con su abogado se acerca al Fiscal y manifiesta que desea someterse al proceso de colaboración eficaz sobre hechos en los que ha participado y que todavía se siguen desarrollando. Bajo la lógica de la propuesta legislativa el Fiscal tendría que esperar que culmine el proceso de colaboración eficaz (con aprobación judicial) a fin de iniciar alguna acción para detener o interrumpir la materialización del delito en progreso.

³ Decreto Supremo 035-2001



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

Por otro lado, se acoge la propuesta de otorgar, expresamente, al Fiscal la posibilidad de archivar el caso cuando se encuentre en diligencias preliminares una vez que se haya aprobado judicialmente el acuerdo de beneficios y colaboración eficaz. Esta precisión se realiza en base a lo establecido en el vigente numeral 5 del artículo 476-A, en donde se prescribe que cuando el caso está en juicio oral el Fiscal podrá retirar la acusación y el Juez estará a lo resuelto en la sentencia de colaboración eficaz.

El procedimiento de colaboración eficaz siempre debe tener naturaleza reservada si es que se busca conseguir los objetivos trazados por la norma, esto es, impedir la materialización de delitos en curso, obtener los elementos probatorios que incriminen a los miembros de la organización criminal y para garantizar la seguridad del colaborador; pero la reserva también es para no dañar la imagen de personas involucradas por la imputación realizada por del aspirante, pues no olvidemos que la declaración de un aspirante, mientras la misma no sea corroborada, es altamente sospechosa porque dicha persona declara para obtener un beneficio. En ese sentido, es preciso reforzar la normativa en el sentido de que el Fiscal tiene el deber de garantizar la reserva del contenido de la declaración de los aspirantes a colaborador; además, se precisa la consecuencia penal ante la divulgación del contenido de la declaración. Estas precisiones se realizan en el artículo 473 del Código Procesal Penal y en el artículo 409-B del Código Penal.

Esta Comisión tienen en cuenta que las normas procesales se aplicación de manera inmediata, por ese motivo, a fin de no afectar los procesos de colaboración en curso, se establece en la segunda disposición complementaria final que los plazos a los que hace referencia el propuesto artículo 473 se aplicarán desde el día siguiente de promulgada la presente ley. Es decir, todos los procesos de colaboración en trámite tendrán los plazos establecidos.

IV. PONDERACIÓN DEL ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos cualitativos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ**

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Poder Judicial	Facilita la labor del juez al momento de valorar las declaraciones.	Promueve la celeridad procesal y la impartición de justicia oportuna
Ministerio Público	Fortalece la hipótesis incriminatoria del Fiscal. Optimiza la averiguación de la verdad procesal.	Mejora la persecución del delito
Sociedad	Mejora en la percepción sobre la administración de justicia.	Combate a la impunidad

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 012/2021-CR y 565/2021-CR, con el texto sustitutorio siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

Artículo 1. Modificación de los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957

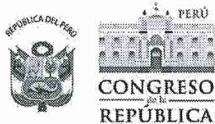
Se modifican los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

“Artículo 473.- Fase de corroboración



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las **diligencias de corroboración** y eleve un Informe Policial.
2. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el **aspirante**, continuarán con su tramitación correspondiente.
3. El Fiscal, podrá celebrar reuniones con el **aspirante en presencia de su abogado defensor**. Asimismo, **celebrará** un Convenio Preparatorio, que precisará —sobre la base de la calidad de la información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción— los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.
4. **La declaración del aspirante será recibida directamente por el Fiscal del caso en presencia de su abogado. Se realizará donde señale el Fiscal y se registrará en el acta, así como en un medio audiovisual que se conservará hasta su remisión al Juez junto con los demás actuados.**
5. El aspirante está obligado a proporcionar toda la información relevante que posea, así como todos los medios necesarios para su corroboración. De no hacerlo o de proporcionar información falsa afectará la viabilidad del acuerdo, dependiendo de la importancia de la omisión o de la falsedad. Cuando la falsedad se descubra con posterioridad a la aprobación judicial del acuerdo el Fiscal solicitará su revocación de acuerdo con lo establecido en el artículo 480. En caso se revoque el acuerdo se continuará con el procesamiento del imputado bajo las reglas del proceso penal, según corresponda.
6. El **aspirante**, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

7. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un **aspirante** que se encuentra interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando **el Juez** considere, luego de la evaluación correspondiente, deberá establecer alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, **comunicándole** para que proceda conforme a sus atribuciones. **El INPE informará** al Juez la medida adoptada.
8. Cuando el **aspirante** tiene mandato de prisión preventiva el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y solo participa el Fiscal, el **aspirante** y su defensor.
9. Cuando se requiera para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del **aspirante** de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido del Fiscal, podrá disponerla fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (3) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece.
10. **Está prohibido corroborar la declaración de un aspirante a colaborador eficaz con la declaración de otros aspirantes.**
11. **El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación, será máximo de ocho (8) meses; por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta por cuatro (4) meses; en caso de crimen organizado, la prórroga será hasta por ocho (8) meses. Cumplido el plazo, el Fiscal procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 del presente código.**
12. **El Fiscal Provincial, Superior o Supremo a cargo de la investigación, según corresponda, tiene el deber de proteger el secreto o reserva de la totalidad del proceso de colaboración eficaz, el contenido de las declaraciones de los aspirantes a colaboradores, así como salvaguardar sus identidades, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.**



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

Artículo 476-A.- Eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos

1. Si la información proporcionada por el colaborador arroja indicios suficientes de participación delictiva de las personas sindicadas por éste o de otras personas naturales o jurídicas, será materia —de ser el caso— de la correspondiente investigación y decisión por el Ministerio Público a efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables.
2. El Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante.
3. El Fiscal, de conformidad con el artículo 65, decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. Si existiere riesgo para su vida, se reservará su identidad. El Juez valorará su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 158.
4. **Si el Juez aprueba el Acuerdo y las causas donde el colaborador es imputado se encuentran en diligencias preliminares, el Fiscal podrá archivar la investigación y, en su caso, estará a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.**
5. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es imputado se encuentran en investigación preparatoria, el Fiscal podrá no acusar al colaborador **y, en su caso, el Juez de la Investigación Preparatoria estará a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.**
6. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es acusado se encuentran en juzgamiento, el Fiscal podrá retirar la acusación y, en su caso, el Juez Penal Unipersonal o Colegiado estarán a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.
7. La sentencia de colaboración eficaz será oponible en cualquier estado del proceso, ante **las fiscalías** y los órganos jurisdiccionales que son parte del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz.

Artículo 481-A.- Utilidad de la información en otros procesos

1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

- derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz.
2. La declaración del **aspirante a colaborador** también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos **de convicción del proceso especial por colaboración**, rigiendo el numeral 2 del artículo 158.
 3. **Cuando el requerimiento se sustente en varias declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, estas serán valoradas solo si están corroboradas de manera independiente en su propia carpeta fiscal de colaboración.**
 4. **Cuando el requerimiento se sustente en una o más declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz o de testigos protegidos, el Fiscal informará de manera reservada al Juez sobre la identidad de dichas personas, a fin de evitar la doble valoración de una misma declaración”.**

Artículo 2. Modificación del artículo 409-B del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 635

Se modifica el artículo 409-B del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

“Artículo 409-B.- Revelación indebida de información reservada

El que indebidamente revela, proporciona, difunde, suministra, otorga o da, en todo o en parte, directa o indirectamente, la identidad de un colaborador eficaz, testigo, agraviado o perito protegidos, agente encubierto o especial, o el contenido de sus declaraciones, en cualquier estado de la investigación o del proceso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Cuando el agente es funcionario o servidor público, **y en razón** del ejercicio de su cargo, **profesión u oficio**, tiene acceso a la información **contenida en el párrafo anterior y realiza las conductas ahí previstas**, la pena será no menor de cinco ni mayor de siete años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/01/2022 11:56:32-0500

PRIMERA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.

SEGUNDA. Procesos de colaboración eficaz en trámite

Se establece que, para los procesos de colaboración eficaz en trámite, son aplicables los plazos establecidos en el numeral 11 del artículo 473 del Código Procesal Penal. En estos casos el cómputo de los plazos se inicia desde el día siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley.



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose Salazar de Comisiones
Lima, 19 de enero de 2022



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/01/2022 09:39:34-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/01/2022 17:19:52-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/01/2022 18:58:09-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/01/2022 21:37:57-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/01/2022 09:17:52-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/01/2022 11:56:32-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Hernan FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/01/2022 18:29:21-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA ESDRAS
RICARDO FIR 29423212 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/01/2022 17:15:45-0500



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 012/2021-CR Y 565/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/01/2022 17:40:09-0500

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

ACTA DE LA DUODÉCIMA SESIÓN ORDINARIA (SESIÓN SEMIPRESENCIAL) MIÉRCOLES 19 DE ENERO DE 2022

Presidida por la congresista Gladys Margot Echaíz de Núñez Izaga

A las 11 horas y 21 minutos, en la Sala Bolognesi del Palacio Legislativo se pasó lista¹ a la que contestaron, de manera presencial, el congresista Waldemar José Cerrón Rojas (miembro titular) y, a través de la plataforma Microsoft Teams, de manera virtual, los congresistas Guido Bellido Ugarte, Alex Antonio Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay, Cruz María Zeta Chunga, Alejandro Enrique Cavero Alva, Alejandro Muñante Barrios y Esdras Ricardo Medina Minaya (miembros titulares).

CON LICENCIA el congresista José María Balcázar Zelada (miembro titular).

Con el *quorum* de Reglamento, la **PRESIDENTA** inició la sesión.

I. SECCIÓN DESPACHO

La **PRESIDENTA** anunció a los señores congresistas que los documentos que han ingresado y que ha emitido la Comisión de Justicia y Derechos Humanos desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 17 de enero de 2022, así como la relación de proyectos de ley ingresados en dicho período se encuentran a su disposición, y que, quien desee una copia de dichos documentos puede solicitarlo mediante correo electrónico a la Secretaría Técnica de la Comisión.

II. SECCIÓN INFORMES

La **PRESIDENTA** informó que el superintendente nacional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en atención a lo dispuesto por la quinta disposición complementaria de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, ha remitido el informe donde se detallan las acciones que directa e indirectamente ha adoptado la SUNAT en el Segundo Semestre de 2021 y sus resultados. Anunció que los congresistas que deseen una copia del referido informe lo soliciten a la Secretaría Técnica de la Comisión y dispuso que pase a sus antecedentes.

¹ Durante el desarrollo de la sesión se unieron a la misma de manera virtual los congresistas Hernando Guerra García Campos, Víctor Raúl Cutipa Ccama y Elvis Hernán Vergara Mendoza (miembros titulares) y, de manera presencial, el congresista Héctor José Ventura Angel (miembro titular). Posteriormente, al término de la sesión, los congresistas José Alberto Arriola Tueros y Ruth Luque Ibarra (miembros titulares) presentaron dispensa a la sesión.

III. SECCIÓN PEDIDOS

La **PRESIDENTA** hizo de conocimiento de la Comisión de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido una sentencia en el caso Cuya Lavy y otros versus Perú a través de la cual dispone que todos los órganos del Estado peruano realicen las acciones necesarias tendientes a adecuar las normas relacionadas con la ratificación de magistrados a los alcances y directrices contenidas en dicha sentencia. Mencionó que —citando la sentencia— en el fundamento 10 se establece que el Estado debe adecuar en un plazo razonable su ordenamiento jurídico interno a los parámetros y en los términos de lo dispuesto en los fundamentos 203 al 206 de la sentencia, lo que implica la existencia de un estado de cosas inconstitucional que ni el Congreso de la República ni los organismos constitucionales autónomos, como la Junta Nacional de Justicia, pueden soslayar y que precisa de una respuesta sistemática para no continuar de manera deliberada violando los derechos de los jueces y fiscales.

Consideró pertinente señalar que el segundo párrafo del fundamento 206 de la sentencia dispone que el Estado debe adoptar las medidas correspondientes en un plazo razonable, independientemente de las reformas que se deban adoptar, mientras estas no se produzcan, las autoridades estatales están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, dijo que las autoridades internas deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete último de la Convención Americana.

Asimismo, pidió a los congresistas integrantes de la Comisión su adhesión respecto a formular un pronunciamiento sobre el particular. Señaló que, actualmente, la Junta Nacional de Justicia ha convocado a un proceso de ratificación de jueces y fiscales y que, a pesar de que la sentencia en comentario manda la paralización de cualquier procedimiento hasta que se adecuen los ordenamientos internos o reglamentaciones y las normas correspondientes dentro de los parámetros de la Convención, el proceso de ratificación sigue en curso. La Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido un acuerdo para que la Junta Nacional de Justicia cumpla con adaptar sus disposiciones a lo establecido por la Corte Interamericana; de igual forma, la Asociación Nacional de Magistrados del Perú y el Ministerio Público, este último a través de sus diferentes representantes de los distritos fiscales, han hecho lo propio sin resultados.

Recalcó que, así como se exige que los magistrados cumplan con sus funciones dentro de los términos legales, también se debe exigir el cumplimiento y respeto de todos los derechos de los magistrados.

En tal sentido, considerando que es deber del Estado velar por el respeto irrestricto de los Derechos Humanos, de los tratados de los que el Perú es

signatario y de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al haber ratificado la Convención Americana y reconocido la competencia contenciosa de la Corte, y sin perjuicio de las acciones legislativas que le corresponden implementar al Poder Legislativo, solicitó que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos acuerde "Exhortar a la Junta Nacional de Justicia el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expedida en el caso Cuya Lavy y otros contra el Estado peruano", respecto al proceso de Convocatoria N.º 001-2021-RATIFICACIÓN/JNJ para la evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales en curso, a fin de verificar, previamente, su adecuación a los criterios expresados en la citada sentencia, y evitar así los posibles cuestionamientos y responsabilidades del Estado peruano, sin perjuicio del informe que deba remitir a esta Comisión respecto de las acciones que, sobre el particular, se dispongan e implementen.

Tras ello, sometió a debate lo propuesto.

No habiendo solicitado la palabra ningún congresista, dio el tema por debatido y dispuso se pase a votación.

El pedido fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación² del pedido para exhortar a la Junta Nacional de Justicia el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos expedida en el caso Cuya Lavy y otros contra el Estado peruano"

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cerrón Rojas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Zeta Chunga, Guerra García Campos, Cavero Alva y Medina Minaya (miembros titulares)".

—o0o—

IV. ORDEN DEL DÍA

La **PRESIDENTA** anunció que, conforme a la agenda, corresponde debatir el Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 012/2021-CR y 565/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal y el artículo 409-B del Código Penal, a fin de fortalecer el proceso especial por colaboración eficaz y, de ese modo, optimizar la fase de corroboración, la eficacia de su utilización y el uso de la información en otros procesos.

Como parte de la sustentación señaló que el procedimiento de colaboración eficaz es uno de naturaleza especial, distinto a lo tradicionalmente conocido. Mencionó que, a propósito de los proyectos de ley y teniendo en cuenta las opiniones institucionales recibidas, la fórmula legal del predictamen plantea la

² Finalizada la sesión, el congresista Víctor Raúl Cutipa Ccama, mediante el Oficio 277-2021-2022-VRCC/CR, solicitó que se considere su voto en abstención.



presencia obligatoria del abogado del aspirante a colaborador en todas las entrevistas que pudieran producirse con el representante del Ministerio Público. El abogado defensor es quien tiene la formación para asesorar al aspirante sobre los cargos que va a aceptar, las implicancias sobre el proceso de colaboración eficaz, los beneficios que podría solicitar por la información que proporcionará, entre otros. Dijo que el aspirante está obligado a proporcionar toda la información que posea y los medios que permitan la corroboración de la información, esta obligación tiene por finalidad evitar la posible manipulación del sistema de administración de justicia por parte del aspirante, quien podría suministrar la información en función al avance de la investigación. Si el aspirante desea obtener los beneficios establecidos en la ley debe proporcionar toda la información, con la consecuencia de que, si no lo hace, se pondrá en peligro los posibles beneficios que pudiera obtener, puntualizó.

Manifestó también que otro cambio propuesto, señala que, partiendo de la base de que la declaración de un aspirante a colaborador es altamente sospechosa, que tiene menos valor probatorio que la declaración de un testigo, se incorpora la prohibición de corroborar la declaración de un aspirante con la declaración de otro aspirante. Añadió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el plazo razonable, en ese sentido, es inaceptable que la legislación vigente no contemple plazos para la fase de corroboración del proceso especial por colaboración eficaz, acotó; por ese motivo, se establece que esta fase tenga un plazo de ocho meses, con una prórroga de cuatro meses por causas justificadas y, en caso de crimen organizado, la prórroga podría ser de hasta ocho meses, precisó. Dijo que estos plazos no afectarán a los procesos de colaboración en curso, por el contrario, estos tendrán los plazos que se están estableciendo. Asimismo, señaló que la sociedad peruana ha sido testigo sobre la filtración del contenido de diversas declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz sin que dichas versiones hayan sido objeto de corroboración, poniendo en riesgo el desarrollo del proceso especial; por ese motivo, dijo que la propuesta establece que el Fiscal a cargo de la investigación tiene la obligación de preservar no solo la identidad del aspirante a colaborador, sino también todos los actos que se generen al interior del proceso de colaboración eficaz. Manifestó que los requerimientos de medidas coercitivas se pueden sustentar en declaraciones de aspirantes y testigos codificados, pero el Juez tiene que conocer la identidad de dichas personas a fin de evitar valorar la declaración de una misma persona como aspirante y testigo codificado; por ello, se dictamina que el Fiscal informará al Juez de manera reservada sobre la identidad de dichas personas, anotó. Finalmente, dijo que, con la finalidad de evitar que se ponga en riesgo el desarrollo del proceso de colaboración eficaz, la fórmula legal establece como supuesto delictivo la revelación de los actuados del proceso de colaboración eficaz, incluido el contenido de la declaración de los aspirantes.

Dicho esto, ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas y dio inicio al debate del predictamen.

El congresista **CERRÓN ROJAS** dijo que, toda vez que el tema ya ha sido analizado anteriormente, incluso en una legislatura anterior, consideró que la regulación propuesta mejorará el procedimiento de colaboración eficaz, sobre



todo en el aspecto de reserva de identidad del colaborador y la fase de corroboración. Solicitó someter a votación el predictamen.

La **PRESIDENTA** agregó que los especialistas invitados en la tercera sesión extraordinaria celebrada el 18 de enero de 2022, manifestaron su disconformidad con el Proyecto de Ley 565/2021-CR ya que toda la propuesta de reforma se encuentra contenida en el Decreto Supremo 007-2017-JUS, que es el Reglamento del Decreto Legislativo 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz; sin embargo, si bien esa norma establece que el aspirante a colaborador debe contar con la asistencia y presencia de su abogado, la ley prevé que el fiscal podrá entrevistarse con el aspirante con la presencia o no de su abogado. Precisó que la sola presencia del fiscal es aval suficiente para proceder con este procedimiento especial. Añadió que el Reglamento establece que la reunión será en presencia del abogado defensor, no obstante que esta es una norma de rango inferior que no ha venido siendo observada. Señaló que el derecho a la defensa es un principio que se debe garantizar; en consecuencia, lo que se estaría haciendo es elevar a rango de ley lo que ya está dispuesto en el decreto supremo, lo cual significa legalizar lo contenido en dicho instrumento legal.

Por su parte, el congresista **MUÑANTE BARRIOS** precisó que es importante que el derecho a la defensa de todo imputado esté garantizado desde el inicio de todo proceso. Se mostró de acuerdo con establecer, mediante ley, la presencia del abogado.

La **PRESIDENTA** añadió que la propuesta señala que en dichas diligencias también participe el fiscal coordinador como una manera de fiscalizar y asegurar la legitimidad y transparencia de todo lo actuado. Consideró importante que se precise en la ley todo aquello que sea conducente a garantizar y fortalecer este procedimiento eficaz tan valioso y contributivo en las investigaciones, especialmente cuando se trata de organizaciones criminales; no obstante, no en todos los distritos fiscales hay un fiscal coordinador que pueda cumplir con dicha función, por lo que este alcance no ha sido recogido en la propuesta del predictamen, puntualizó.

Seguidamente, dispuso que el Secretario Técnico dé lectura al texto sustitutorio contenido en el predictamen.

—o0o—

El **SECRETARIO TÉCNICO** lee la fórmula legal contenida en el predictamen.

—o0o—

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro señor congresista, la **PRESIDENTA** dio por agotado el debate y solicitó que se verifique el *quorum* de Reglamento antes de pasar a la votación.

—o0o—

Contestaron al llamado de asistencia los congresistas Echaíz de Núñez Izaga, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cutipa Ccama, Cerrón Rojas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Zeta Chunga, Guerra García Campos, Vergara Mendoza, Cavero Alva, Muñante Barrios y Medina Minaya (miembros titulares).

—o0o—

La **PRESIDENTA**, tras anunciar que se contaba con el *quorum* de Reglamento, sometió a votación el predictamen en sus mismos términos.

El predictamen fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación³ del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 012/2021-CR y 565/2021-CR

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cerrón Rojas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Zeta Chunga, Guerra García Campos, Vergara Mendoza, Cavero Alva, Muñante Barrios y Medina Minaya (miembros titulares)".

—o0o—

En este estado, la **PRESIDENTA** señaló que el debate del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 584/2021-CR, 787/2021-PE, 1011/2021-CR y 1062/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que garantiza y promueve la efectividad del principio de interés superior del niño en los procesos de alimentos, a efectos de considerar plazos y otras reformas, como, por ejemplo, el tema del arresto civil, quedaba en suspenso, en razón, a que en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión celebrada en la víspera se invitó a los representantes de las entidades competentes para que brinden su posición institucional y no fue posible concretarlas todas. Anunció que el debate del predictamen se pospone hasta luego de escuchar las exposiciones faltantes. Recalcó que la propuesta del Ejecutivo estaría sustituyendo el delito de omisión de asistencia familiar, trasladándole al juez la responsabilidad de disponer la detención; al respecto, dijo que es importante tener en cuenta que se ha producido un contexto no común debido a la pandemia y de las emergencias económicas que han ocurrido en el país.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 693/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración.

³ Con posterioridad a la votación y durante el desarrollo de la sesión el congresista Héctor José Ventura Angel solicitó que quede constancia en actas de su voto a favor. Asimismo, finalizada la sesión, el congresista Víctor Raúl Cutipa Ccama, mediante el Oficio 277-2021-2022-VRCC/CR, solicitó que se considere su voto en abstención.



Mencionó que dicho proyecto de ley, de autoría del congresista Esdras Ricardo Medina Minaya, busca contribuir a la celeridad del procedimiento administrativo a efectos de que el recurso de reconsideración, para el que hoy se consideran 30 días hábiles, se reduzca a 15 días hábiles si ya se ha emitido una resolución y la entidad tiene conocimiento de esta. Dijo que el plazo establecido contenido en el predictamen coincide con lo propuesto en la iniciativa de ley.

Dicho esto, dispuso que el Secretario Técnico dé lectura al texto sustitutorio contenido en el predictamen.

—o0o—

El **SECRETARIO TÉCNICO** lee la fórmula legal contenida en el predictamen.

—o0o—

En debate el predictamen y no habiendo solicitado el uso de la palabra ningún señor congresista, la **PRESIDENTA** dio por agotado el debate y sometió a votación el predictamen en sus mismos términos.

El Predictamen fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes.

“Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 693/2021-CR

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cutipa Ccama, Cerrón Rojas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Guerra García Campos, Vergara Mendoza, Caverro Alva, Muñante Barrios y Medina Minaya (miembros titulares)”.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** señaló que correspondía debatir el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 372/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que dispone la publicación y difusión de normas legales en quechua y aimara.

Al respecto, dijo que la Comisión, luego de analizar los argumentos recogidos en la exposición de motivos del proyecto de ley, las opiniones emitidas por el Ministerio de Educación y el Observatorio Parlamentario y diversa doctrina y jurisprudencia sobre la materia, recomienda la no aprobación del proyecto de ley debido a que el artículo 1 propone apoyar y facilitar la inclusión de la población quechua y aimara a la vida socioeconómica, cultural y legal, a través del conocimiento en su idioma; sin embargo, la Comisión considera que la protección legal idiomática debe abarcar a todas las lenguas originarias, de lo contrario se desconocería la diversidad lingüística del país; además, ya existe regulación que declara de interés nacional el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del país.



Añadió, que en el artículo 2 del proyecto de ley se propone que sea obligatorio promulgar y publicar las normas legales en castellano, quechua y aimara; sobre el particular, dijo que la asesoría de la Comisión ha verificado que el numeral 7 del artículo 12 del Reglamento de la Ley 29735 ya regula la obligación que tiene la administración pública de acoger la lengua originaria de su población, exhortándolos a que los documentos oficiales que emitan estén redactados, además del idioma castellano, en la lengua originaria oficial que predomine en la localidad; en consecuencia, la propuesta como está estaría sobre regulando. Señaló que el proyecto de ley propone también que las traducciones están a cargo de un traductor inscrito en el Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura, sin embargo, la asesoría ha comprobado que dicha propuesta no genera cambio normativo alguno en la regulación existente, por cuanto el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias se encuentra activo y a cargo del Ministerio de Cultura.

Finalmente, dijo que la Comisión valora y hace una reflexión en cuanto al objeto del proyecto de ley, pues si lo que se busca es superar el problema de la barrera idiomática y, de esa manera, coadyuvar en su inclusión y desarrollo a dicha población, se deberían buscar mecanismos legales que refuercen lo ya regulado en las normas y las acciones que viene desplegando el Poder Ejecutivo, acotó.

Dicho esto, ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas para opinar u observar lo propuesto en el predictamen.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún señor congresista, dio el debate por agotado y sometió a votación el predictamen en sus mismos términos.

El predictamen fue aprobado por mayoría.

“Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 372/2021-CR

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Ventura Angel, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cerrón Rojas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Zeta Chunga, Guerra García Campos, Vergara Mendoza, Caverero Alva, Muñante Barrios y Medina Minaya (miembros titulares).

Congresista que votó en abstención: Cutipa Ccama (miembro titular)”.

—o0o—

En este estado, el congresista **VENTURA ANGEL** solicitó que conste en actas su voto a favor del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 012/2021-CR y 565/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal y el artículo 409-B del Código Penal, a fin de fortalecer el proceso especial por colaboración eficaz.

La **PRESIDENTA** dispuso que se proceda conforme a lo solicitado.

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** sometió a votación la aprobación del acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

La propuesta fue aprobada por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación de la aprobación del acta con dispensa de su lectura"

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Ventura Angel, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cutipa Ccama, Cerrón Rojas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Zeta Chunga, Guerra García Campos, Vergara Mendoza, Cavero Alva, Muñante Barrios y Medina Minaya (miembros titulares)".

—o0o—

V. CIERRE DE LA SESIÓN

Después de lo cual, la **PRESIDENTA** levantó la sesión.

Eran las 12 horas y 32 minutos.



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/01/2022 08:48:22-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/01/2022 10:14:45-0500

.....
GLADYS MARGOT ECHAÍZ DE NUÑEZ IZAGA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

.....
HÉCTOR JOSÉ VENTURA ANGEL
SECRETARIO
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Duodécima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del periodo anual de sesiones 2021-2022, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.